

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **145**

Fecha: 1-11-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89006 00223	Verbal Sumario	GUIDO RAMOS PEREZ	LUIS EDUARDO BELTRAN TOVAR	Auto de Trámite Ordena notificar correctamente.	31/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00372	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ENRIQUE ARAQUE PENAGOS	Auto requiere a Tránsito para que aclare registro medida.	31/10/2022		2
41001 2022 41 89006 00427	Verbal Sumario	LABORATORIO ELECTRO-DIESEL DEL HUILA SAS	ANDRES CUELLAR SIERRA	Auto rechaza de plano excepciones	31/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00552	Verbal Sumario	ALDEMAR RODRIGUEZ	VICTOR MANUEL TORRES OBREGON	Auto admite demanda	31/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00599	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE JOAQUIN ALEJANDRO BERNAL CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2365.	31/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00626	Sucesion	BELLANID PARRA OSPITIA Y OTROS	MARTA CECILIA OSPITIA VIDAL Y OTROS	Auto inadmite demanda	31/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00646	Verbal Sumario	JOSE ELIAS SALAZAR BAUTISTA	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto inadmite demanda	31/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00702	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA QUINTERO	MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	31/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00704	Sucesion	ENRIQUE CALDERON PERDOMO	MARIA NANCY CALDERON PERDOMO Y OTROS	Auto inadmite demanda	31/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00706	Ejecutivo Singular	PEDRO ENRIQUE RODRIGUEZ SERRATO	HAROLD PEREZ PALOMINO	Auto inadmite demanda	31/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00708	Ejecutivo Singular	ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN GIMNASIO LA FRAGUA	DORIAN ALBERTO BARRERO JARAMILLO	Auto inadmite demanda	31/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00709	Ejecutivo Singular	CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR	RODRIGO FRANCO JARAMILLO Y OTRO	Auto inadmite demanda	31/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00711	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LEIDY MARCELA CHACON OVIEDO	Auto inadmite demanda	31/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00713	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ERICA GUZMAN SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2366.	31/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00715	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RECUPET INGENIERIA S.A.S. Y OTRA	Auto inadmite demanda	31/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00716	Sucesion	GLORIA EDITH GOMEZ ARIAS	EDGAR MARTIN GOMEZ ARIAS Y OTROS	Auto inadmite demanda	31/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00718	Verbal Sumario	SANDRA PAOLA AVILA GARCES	PAOLA CLEMENCIA MUÑOZ BAUTISTA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	31/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00719	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	FRANCY LEONOR MOTTA MARTINEZ Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2367-2368.	31/10/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2022 00720	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YESENIA MARIA SANCHEZ CALDERON Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2369 y 2370.	31/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00721	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ALBEIRO PARADA DE LA PAVA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2371.	31/10/2022		1
41001 41 89006 2022 00723	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA LUCIA RIVERA CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2372.	31/10/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 1-11-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO

VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
Dte.: GUIDO RAMOS PÉREZ  
Ddo.: LUIS EDUARDO BELTRAN TOVAR y  
MICHAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMACHO  
Rad. 410014189006-2022-00223-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Revisada la diligencia de notificación allegada por el demandante, se tiene que esta se dirigió al demandado MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ CAMACHO; sin embargo, la dirección a la cual se envió (Carrera 55 No. 11-49 Neiva) corresponde a la del demandado LUIS EDUARDO BELTRAN TOVAR, pues para el primero fue aportada la Calle 53A No 1W-35 de Neiva, razón para que deba procederse al acto de notificación personal de forma correcta y en las direcciones antes indicadas para cada uno de los demandados.

REMITASE al apoderado del demandante la información suministrada por la DIAN para los efectos a que haya lugar.

Finalmente, se requiere a la misma parte demandante para que adelante las diligencias necesarias con el objeto de hacer efectiva la inscripción de la demanda respecto del vehículo objeto de litigio.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.  
Ddo.: LUIS ENRIQUE ARAQUE PENAGOS  
Rad. 4100141890062022-00372-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre treinta y uno de dos mil veintidós

La Oficina de Tránsito de Funza Cundinamarca en relación con la medida de **embargo** sobre el vehículo de placa ARH-09G, señala en mensaje que precede que: “...*me permito indicar que la limitación a la propiedad ya se encuentra INSCRITA para el automotor indicado...*” (subraya ajena al texto original), lo que no permite concluir con certeza que se haya inscrito la medida ordenada de **embargo**, además de que no se allegó el respectivo certificado de tradición o historial de dicha motocicleta, razones para **DISPONER** que se **libre nuevo oficio** a dicho ente para que haga claridad sobre la inscripción de la medida cautelar de EMBARGO y **envíe** el citado certificado de tradición del vehículo en mención.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso: VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: ARIEL EDUARDO RODRÍGUEZ SALINAS  
Demandado: ANDRÉS CUELLAR SIERRA y  
LABORATORIO ELECTRO-DIESEL DEL HUILA S.A.S.  
Radicado: 410014189006-2022-00427-00

Con relación a la contestación y excepciones planteadas por la parte demandada, se tiene que a los demandados le fue remitido y entregado a su dirección física el día 20 de septiembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, los mismos se tienen por notificados pasado dos días a dichas a dicha entrega, esto es el día 23 de septiembre de 2022, por lo que a partir del día siguiente hábil, es decir, el 26 de septiembre de 2022, le empezaron a correr los términos para ejercer su defensa, venciendo dicho término de diez (10) días, el 07 de octubre de 2022 a última hora hábil, observándose que el día 10 de octubre, la parte demandada a través de abogado, da contestación a la demanda y presenta excepciones de mérito, defensa que así fue allegada luego de vencido el término que se disponía para ello.

Por lo anterior, el Juzgado RECHAZA la contestación y exceptivas planteadas por la parte pasiva, por haber sido presentadas extemporáneamente.

En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para considerar sobre el trámite siguiente.

Finalmente, se reconoce personería al abogado JUAN MARÍA TRUJILLO LARA para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Pertenencia  
Demandante: Aldemar Rodríguez  
Demandada: Víctor Manuel Torres Obregón  
Radicación: 41001418900620220055200

Como quiera que la anterior demanda de Declaración de Pertenencia de Mínima Cuantía por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, sobre el inmueble ubicado en la Calle 16 Sur No 15-28 de Neiva - Huila, propuesta por **ALDEMAR RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **VÍCTOR MANUEL TORRES OBREGÓN** y demás personas indeterminadas, fue subsanada dentro del término concedido, y teniendo en cuenta que la misma, cumple con las exigencias del artículo 82,83,84,85,89 y 375 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio presentada por **ALDEMAR RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **VÍCTOR MANUEL TORRES OBREGÓN** y demás personas indeterminadas con derecho a intervenir en este asunto.

**SEGUNDO:** A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** al demandado, señor **VÍCTOR MANUEL TORRES OBREGÓN**, lo que se verificará según lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, publicando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO: EMPLAZAR** a todas y cada una de las personas que se crean con derecho sobre **el bien inmueble ubicado en la calle 16 Sur No. 15-28, Lote No. 4 de la Manzana F de la Urbanización Timanco III de Neiva - Huila**, con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-65649** mediante **EDICTO**, el cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, publicando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO:** El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre **el bien inmueble ubicado en la calle 16 Sur No. 15-28 Lote No. 4 de la Manzana F de la Urbanización Timanco III de Neiva - Huila**, con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-65649**, **IGUALMENTE** se verificará mediante una **VALLA** que contenga los datos, condiciones y especificaciones señaladas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Dicha valla deberá ubicarse junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el inmueble objeto de prescripción y deberá permanecer instalada hasta que se decida el presente litigio. Una vez sea instalada, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la VALLA.

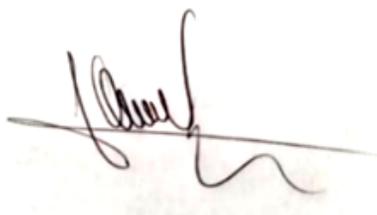
**SEXTO: INFÓRMESE** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si a bien lo tienen, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese las correspondientes comunicaciones u oficios.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** personalmente al **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, teniendo presente la garantía hipotecaria constituida a favor del **Instituto de Crédito Territorial**, sobre el bien inmueble ubicado en la **calle 16 Sur No. 15-28 Lote No. 4 de la Manzana F de la Urbanización Timanco III de Neiva - Huila**, con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-65649** (art. 375, núm. 5 C. G. P.).

**OCTAVO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-65649** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

*Jas*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo según los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **JOSÉ JOAQUÍN ALEJANDRO BERNAL CARDOZO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de **\$128.911,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 10 de octubre de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 11 de octubre de 2021 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de \$6.718,00 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.2.- Por la suma de **\$191.177,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 10 de noviembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 11 de noviembre de 2021 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de \$59.015,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.2.1.- Por la suma de \$6.692,00 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.3.- Por la suma de **\$193.022,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 10 de diciembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 11 de diciembre de 2021 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de \$57.170,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.1.- Por la suma de \$6.665,00 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.4.- Por la suma de **\$194.886,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 10 de enero de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 11 de enero de 2022 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de \$55.306,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.1.- Por la suma de \$6.638,00 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.5.- Por la suma de **\$196.767,00** M/CTE, correspondiente a la cuota del 10 de febrero de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 11 de febrero de 2022 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de \$53.425,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5.1.- Por la suma de \$6.611,00 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.6.- Por la suma de **\$198.667,00** M/CTE, correspondiente a la cuota del 10 de marzo de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 11 de marzo de 2022 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de \$51.525,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6.1.- Por la suma de \$6.583,00 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.7.- Por la suma de **\$200.585,00** M/CTE, correspondiente a la cuota del 10 de abril de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 11 de abril de 2022 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de \$49.607,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.7.1.- Por la suma de \$6.555,00 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.8.- Por la suma de **\$202.521,00** M/CTE, correspondiente a la cuota del 10 de mayo de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 11 de mayo de 2022 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de \$47.671,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.8.1.- Por la suma de \$6.527,00 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.9.- Por la suma de **\$204.476,00** M/CTE, correspondiente a la cuota del 10 de junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 11 de junio de 2022 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de \$45.716,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.9.1.- Por la suma de \$6.499,00 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.8.- Por la suma de **\$206.450,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 10 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 11 de julio de 2022 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de \$43.742,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.8.1.- Por la suma de \$6.470,00 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.8.- Por la suma de **\$208.443,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 10 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 11 de agosto de 2022 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de \$41.749,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.8.1.- Por la suma de \$6.441,00 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.9.- Por la suma de \$4.116.062,00 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 26 de agosto de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Decretar el embargo del inmueble objeto de hipoteca, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-228369** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese oficio a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA - HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, octubre treinta y uno de dos mil veintidós

**Proceso:** Sucesión  
**Demandante:** Bellanid Parra Ospitia y otros  
**Causante:** **Saturia Vidal de Ospitia**  
**Radicación:** 41001418900620220062600

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión promovida por **BELLANID PARRA OSPITIA, ALIS JOANA PARRA OSPITIA, GLADIS PARRA OSPITIA, DIANA PATRICIA PARRA OSPITIA, MARCO TULIO PARRA OSPITIA, YAMIT PARRA OSPITIA, YECID PARRA OSPITIA y NANCY PARRA OSPITIA**, a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el domicilio de los demandantes conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a las direcciones para efectos de notificación.
- 2) Se deberá corregir en la demanda el segundo apellido de la demandante Bellanid Parra, como quiera que en el registro civil de nacimiento aparece como OSPITIA y no como se relaciona en la demanda.
- 3) Se deberá indicar la última dirección del domicilio de la causante, esto con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Artículo 3° del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, mediante el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
- 4) La fecha del fallecimiento de Florángela Ospitia Vidal señalada en el numeral 2° de los hechos se relacionó de forma errada.
- 5) En el hecho 3° de la demanda se indica que los demandantes al igual que FLORANGELA OSPITIA VIDAL y ALCIDES CABIEDES OSPITIA, “son hijos de la señora FLORANGELA OSPITIA VIDAL” (sic), incurriéndose así en confusión, pues se menciona a esta última como madre e hija a la vez, lo que sucede igualmente en los siguientes hechos.
- 6) Respecto de ALCIDES CABIEDES OSPITIA, se menciona o da a entender que es demandante y hace parte de los interesados en promover la sucesión, sin que aparezca poder a favor del abogado que demanda, de modo que si ello es así, deberá allegarse e indicarse direcciones física y electrónica del mismo.
- 7) En lo que toca con el registro civil de nacimiento de FLORANGELA OSPITIA VIDAL, se advierte que dicha carga procesal no se suple por el simple hecho

de haber presentado derecho de petición, pues nada se indica si al mismo se le dio respuesta o no, teniendo el juez en este caso vedado oficiar para la consecución de dicha prueba, tal como se indica en el numeral 1, inciso 2 del artículo 85 del C. G. P. Tampoco aparece que se haya solicitado a la Registraduría del Estado Civil de Campoalegre, de donde se da a entender es oriunda.

- 8) No se aporta el registro civil de nacimiento de los demás herederos conocidos y que se señalan en el numeral 6° de la demanda, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.
- 9) Los nombres de las personas relacionadas en el acápite de “V. JURAMENTO” no coinciden con los demandantes en este asunto.

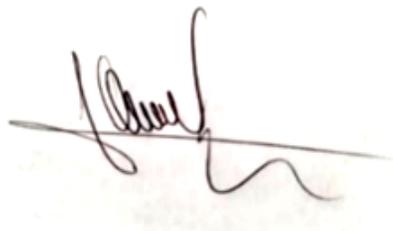
Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de sucesión promovida por **BELLANID PARRA OSPITIA, ALIS JOANA PARRA OSPITIA, GLADIS PARRA OSPITIA, DIANA PATRICIA PARRA OSPITIA, MARCO TULIO PARRA OSPITIA, YAMIT PARRA OSPITIA, YECID PARRA OSPITIA y NANCY PARRA OSPITIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, se **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.528.576 expedida en Florencia - Caquetá y T.P. No. 335198 del C. S. J., para actuar como apoderado de los demandantes, conforme las facultades que le han sido conferidas.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez.**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Referencia : Proceso Verbal Sumario – Resolución de Contrato  
Demandante : José Elías Salazar Bautista  
Demandado : Investment Scheme Outbuilding ISO Construcciones S.A. y otra  
Radicación : 41001418900620220064600

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JOSÉ ELÍAS SALAZAR BAUTISTA**, a través de apoderado en contra de **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica el domicilio de las partes conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
2. Deberá la parte actora señalar los fundamentos de derecho en los que apoya sus pretensiones, y le sean aplicables al asunto y trámite que se ha puesto en consideración del despacho.
3. No se indica en la demanda la dirección de correo electrónico de la demandada Investment Scheme Outbuilding ISO Construcciones S.A.
4. En el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., no aparece quien es su representante legal, de forma que debe aportarse el documento que acredite tal calidad.
5. No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2020, esto es, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

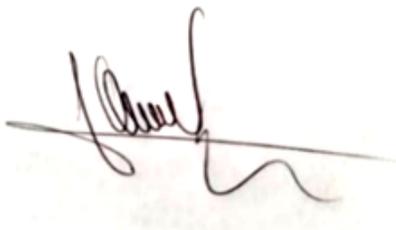
Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por **JOSÉ ELÍAS SALAZAR BAUTISTA**, a través de apoderado en contra de **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería judicial al abogado **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.250.839 de Neiva - Huila y T.P. No. 227241 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante conforme las facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
**Juez.**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva de DIANA MARCELA QUINTERO contra MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, teniendo en cuenta la liquidación de crédito realizada por este despacho, la cual se adjunta, y asciende a la suma de \$43.991.723,02, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de menor.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA - HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, octubre treinta y uno de dos mil veintidós

**Proceso:** Sucesión  
**Demandante:** Enrique Calderón Perdomo  
**Causantes:** **Natalia Perdomo de Calderón y  
Antonio Ricaurte Calderón Cuellar**  
**Demandados:** **María Nancy Calderón Perdomo y otros**  
**Radicación:** 41001418900620220070400

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión promovida por **ENRIQUE CALDERÓN PERDOMO** a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) Se deberá indicar la última dirección del domicilio de los causantes, esto con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Artículo 3° del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, mediante el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
- 2) En el hecho Tercero de la demanda se indica que igualmente son hijos de los causantes, los señores María Nancy, Carlos Alberto, Olga Mary, Luis Alfonso, Jorge Duvel y Francly Elena Calderón Perdomo, sin que de ellos se anexe el correspondiente registro civil de nacimiento.

Adviértase que dicha carga procesal no se sufre por el simple hecho de indicar haber intentado su consecución, pues debe acreditarse tal circunstancia, como mediante la respectiva petición, de la cual deberá acreditarse su respuesta, según lo dispuesto en el numeral 1, inciso 2 del artículo 85 del C. G. del P., de modo que el juez sin el cumplimiento de lo anterior le está vedado oficiar para la consecución de dicha prueba.

- 3) No se indica la dirección física y de correo electrónico del demandante, pues se suministra únicamente esta información respecto del abogado demandante.
- 4) No se suministra la dirección electrónica del heredero Carlos Alberto Calderón Perdomo, tal como exige el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada o demás herederos, excepción hecha del heredero Carlos Alberto Calderón Perdomo.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda de sucesión promovida por **ENRIQUE CALDERÓN PERDOMO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**Juez.**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, octubre treinta y uno de dos mil veintidós*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ SERRATO** contra **HAROLD PÉREZ PALOMINO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1.- En la demanda **NO** se enuncia el domicilio de las partes, aspecto distinto a las direcciones para efectos de notificación.

2.- **NO** se indica la **ciudad** a que pertenece las direcciones físicas de las partes en este asunto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

3.- Así mismo, se observa que el título valor base de recaudo no se allega de manera completa, pues le falta la parte posterior de este.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ SERRATO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al señor **PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ SERRATO** para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, octubre treinta y uno de dos mil veintidós*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ASOCIACIÓN PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN GIMNASIO LA FRAGUA**, a través de apoderado judicial, en contra de **DORIAN ALBERTO BARRERO JARAMILLO y OTRA** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

A la demanda **no se acompaña el certificado de existencia y representación** de la entidad demandante actualizado o al menos expedido durante esta vigencia anual, lo que impide corroborar, entre otros aspectos, si la persona que confiere poder en la actualidad cuenta con facultades para ello.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la **ASOCIACIÓN PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN GIMNASIO LA FRAGUA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad. 41001418900620220070800



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, octubre treinta y uno de dos mil veintidós*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR** contra **RODRIGO FRANCO JARAMILLO y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Lo pretendido en cuento a **intereses corrientes**, no es claro, por cuanto se pide mandamiento de pago por ese concepto **desde la fecha de vencimiento** hasta el día en que se dé el pago total de la obligación, lo que **NO** es viable, pues éstos intereses se pueden causar **desde la fecha de creación del título hasta la de vencimiento**, si son viables hacerse efectivos, y los **moratorios** van desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, por lo tanto se deberá aclarar tal circunstancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR** para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, octubre treinta y uno de dos mil veintidós*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **LEIDY MARCELA CHACÓN OVIEDO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

La pretensión relacionada en el numeral 1.1., no es expresada con claridad y precisión, por cuanto la cantidad solicitada no corresponde a la indicada en el título valor No.44706820.

Además, las pretensiones contenidas en los numerales del 1.12 al 1.19 correspondiente a **AJUSTE DE DECENA** no son claras, pues se pide o reclama el cobro de **intereses moratorios** sobre el concepto de **consumo de periodo** y **NO** sobre el cargo inicial pretendido, aspecto que sin duda debe aclararse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** como apoderado judicial de la entidad demandante; y como dependiente judicial a la abogada **VALENTINA NIETO PLAZAS** con C.C. No. 1.075.314.969 y T.P. No. 370.492 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ERIKA PATRICIA GUZMÁN SILVA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$99.553,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 09 de agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$25.655,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$101.473,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 09 de septiembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$23.734,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$103.431,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 09 de octubre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$21.777,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$105.426,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 09 de noviembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$19.782,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$107.460,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 09 de diciembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$17.748,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$109.533,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 09 de enero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$15.675,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$111.646,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 09 de febrero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$13.562,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$113.800,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 09 de marzo de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$11.408,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de **\$115.995,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 09 de abril de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$9.213,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.- Por la suma de **\$118.232,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 09 de mayo de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$6.975,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.- Por la suma de **\$120.513,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 09 de junio de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **\$4.694,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.- Por la suma de **\$122.838,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 09 de julio de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de **\$2.370,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

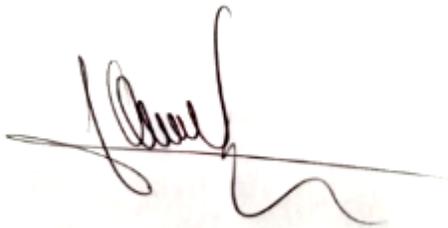
Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Sr. **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad. 41001418900620220071300  
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, octubre treinta y uno de dos mil veintidós*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de Mínima promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra **RECUPET INGENIERÍA S.A.S. y OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1.- Se deberá allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandante, pues el documento aportado **NO dice quién es su Representante Legal**.

2.- Igualmente se deberá allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien actúa como apoderada especial de la demandante, para corroborar, entre otras cosas, si el endoso en procuración fue realizado por persona que en la actualidad ostenta la representación legal y cuenta con esa facultad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA - HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, octubre treinta y uno de dos mil veintidós

**Proceso:** Sucesión  
**Demandante:** Gloria Edith Gómez Arias  
**Causante:** **Sofía Arias de Gómez y Gustavo Gómez de los Ríos**  
**Demandado:** **Edgar Martín Gómez Arias y otros**  
**Radicación:** 41001418900620220071600

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión promovida por **GLORIA EDITH GÓMEZ ARIAS** a través de apoderada judicial, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) Se debe precisar si la sucesión es respecto de ambos causantes Sofía Arias de Gómez y Gustavo Gómez de los Ríos, pues si bien en el poder se menciona que es en relación con los dos causantes, la demanda parece referirse solo a Sofía Arias de Gómez.
- 2) No se indica la dirección física de la demandante.
- 3) Se deberá indicar la última **dirección y domicilio** de los causantes, esto con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Artículo 3° del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, mediante el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
- 4) En los hechos de la demanda se indica igualmente como heredero en su calidad de hijo de los causantes y quien no ha enajenado sus derechos, a Edgar Martín Gómez Arias, sin que se anexe el correspondiente registro civil de nacimiento, tal como lo exigen el art. 84, núm. 2 y numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.
- 5) Deberá aclararse la dirección del bien inmueble denunciado como bien relicto, pues la señalada en el inventario, como la registrada en el folio de matrícula inmobiliaria y escritura pública 1867 (calle 19 No. 8B-50), no coincide con la señalada en el certificado catastral (calle 19 No. 8A-50). De haberse actualizado la dirección del inmueble deberá acreditarse en debida forma tal circunstancia.  
  
Además de lo anterior deberá indicarse el avalúo del bien inventariado conforme lo señala el numeral 6 del Artículo 489 del Código General del Proceso, como **si existen deudas** de la sucesión.
- 6) Debe precisarse si se persigue alguna medida cautelar (art. 480 C.G.P.).

- 7) La cuantía no se encuentra debidamente estimada tal como lo señala el numeral 5 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
- 8) Deberá probarse con registro civil, la defunción de María Nidye Gómez Arias, así como con el correspondiente registro civil de nacimiento que Juan Mauricio Alipio Gómez es hijo de esta heredera María Nidye Gómez Arias, así como también la prueba de la representación que se dice ostenta Nancy del Socorro Gómez Arias.
- 9) En relación con lo anterior, se debe indicar si existen otros herederos de la nombrada María Nidye Gómez Arias, adjuntando prueba en tal sentido.
- 10) No se indica la dirección de correo electrónico de los demandados o personas nombradas como herederos que intervendrán en el proceso, como por representación, para efectos de la notificación, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 11) No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2020, esto es, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

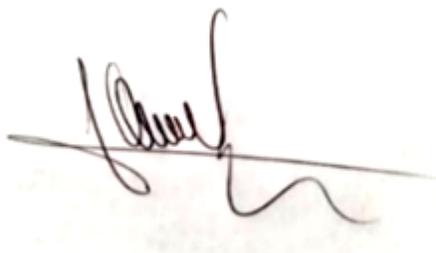
Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de sucesión promovida por **GLORIA EDITH GÓMEZ ARIAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **LUZ KARINE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.217.092 de Neiva y T.P. No. 229665 del C.S.J., como apoderada de la demandante conforme las facultades otorgadas y para los fines señalados en el poder.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**Juez.**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre treinta y uno de dos mil veintidós

*Proceso:* Aumento cuota alimentos  
*Demandante:* Sandra Paola Ávila Garcés  
*Demandado:* Jose Isai Oyola Conde  
*Radicación:* 41001418900620220071800

Entra al despacho la demanda de aumento de cuota de alimentos presentada por **SANDRA PAOLA ÁVILA GARCÉS** a través de apoderado, en contra de **JOSE ISAI OYOLA CONDE**, la cual de entrada se advierte que este despacho carece de competencia para su conocimiento, veamos:

El numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso, **señala que los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:** “... De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”.

Así las cosas, conforme lo transcrito anteriormente, carece este despacho de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, toda vez la misma está asignada de manera privativa a los jueces de familia.

Por lo antepuesto, este despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará de plano la referida demanda, ordenando su remisión al Juez de Familia – Reparto de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda de aumento de cuota de alimentos promovida por **SANDRA PAOLA ÁVILA GARCÉS** a través de apoderado, en contra de **JOSE ISAI OYOLA CONDE**, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias al Juez de Familia – Reparto de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.  
**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, octubre treinta y uno de dos mil veintidós*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FRANCY LEONOR MOTTA MARTÍNEZ, JOSÉ IVÁN DUARTE CASTAÑEDA y MARLENY ARTUNDUAGA POLANIA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **DANIEL PÉREZ LOSADA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$20.000.000,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO** como endosatario en procuración del demandante.

**3.-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

RAD: 410014189006202200719-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YESENIA MARÍA SÁNCHEZ CALDERÓN y CAROLINA ZEA GARCES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.400.507,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 30 de agosto de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4.-** Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante.

**5.- AUTORIZAR** a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220072000



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, octubre treinta y uno de dos mil veintidós*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALBEIRO PARADA DE LA PAVA**, para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA. S. EN C.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.000.000.00 M/cte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 10 de julio de 2019 hasta el 12 de mayo de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2°.** **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Sr. **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** representante legal de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA. S. EN C.**, para actuar en causa propia.

**3.-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título a adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA LUCIA RIVERA CALDERÓN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO AL PAGARE No. 039166110000363**

1.1.- Por la suma de **\$33.332.730,00 M/CTE.**, por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$3.985.567,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 23 de diciembre de 2021 al 13 de septiembre de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **\$177.236,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

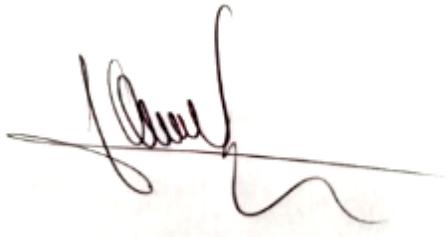
Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4.- RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido y, como dependiente judicial a **MELISA ALEXANDRA CABRERA ORTIZ** con C.C. No. 1.081.410.174 y T.P. No. 327.613 del C.S.J. conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez**

Rad. 41001418900620220072300